

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	2761-2023
RADICACIÓN:	17001-33-39-007- 2018-00412-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PEOPLE CONTAC S.A.S.
DEMANDADO:	DELAWARE CONSULTORIA S.L

Mediante auto No. 84 de 27 de enero de 2022, el despacho ordenó librar mandamiento de pago a favor de People Contac S.A.S. en contra de la Delaware Consultoría S.L., razón por la cual ordenó la notificación personal esa decisión a la ejecutada de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., es decir, en los siguientes términos:

” (...) A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este. (...)”

No obstante, conforme constancia de citaduría que obra en el archivo No. 39 del expediente electrónico, se tiene que la notificación personal de la aquí ejecutada, ha sido infructuosa, debido a que los mensajes de datos enviados al correo electrónico informando en la demanda¹ y el extraído de la matrícula mercantil de la cámara de comercio de Bogotá², son rechazados por el servidor de Microsoft Outlook al no existir el dominio de destino.

Acorde con lo anterior, con el propósito de eliminar las barreras que impiden la continuación del trámite bajo el principio de celeridad, y teniendo en cuenta que no se conoce el canal digital para notificar a la compañía Delaware Consultoría S.L.

¹ Página 8 del archivo No. 03 del expediente electrónico.

² Archivo No. 36 del expediente electrónico.

En los términos del artículo 200 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, SE ORDENA a la parte ejecutante, realizar la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la compañía Delaware Consultoría S.L., conforme lo señalado en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

Para acreditar lo anterior, la parte demandante deberá allegar copia cotejada de la comunicación, así como constancia de la entrega de esta en la dirección correspondiente expedida por la empresa de servicio postal, para ser incorporados al expediente.

Si la citada no comparece dentro de la oportunidad señalada al juzgado, la interesada procederá a practicar la notificación por aviso, conforme lo previsto en el artículo 292 del mismo compendio normativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 15/NOV/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe42c397c07790b870b2a9770c5b764f446c59ffb27ae637d28506e952d3e91**

Documento generado en 14/11/2023 04:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 2765/2023
Radicación: 17001-33-39-007-2020-00111-00
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Accionante: GONZALO ESQUIVEL
Accionado: MUNICIPIO DE MANIZALES

Mediante Auto 1105 del 29 de mayo de 2023 el Despacho adicionó el Decreto de pruebas realizado mediante proveído 1159 del 19 de octubre de 2022, ordenando lo siguiente:

“Se **REQUIERE** al **MUNICIPIO DE MANIZALES** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación respectiva, informe con destino a este proceso lo siguiente:

Quienes son los propietarios de los predios por los cuales pasa la vía que conduce de la finca La Divisa a la finca el Prado en la vereda San Mateo del municipio de Manizales, Caldas, allegando los certificados de tradición de dichos predios y las fichas catastrales que corresponden a los mismos.

“Se **REQUIERE** al gestor catastral **MUNICIPIOS ASOCIADOS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO – MASORA**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación respectiva, allegue con destino a este proceso lo siguiente:

Mapa, plano catastral o su equivalente y certificados de ficha catastral de los lotes de terreno y/o inmuebles por los que pasa la vía que conduce de la finca La Divisa a la finca el Prado en la vereda San Mateo del municipio de Manizales, Caldas. Para el efecto el **MUNICIPIO DE MANIZALES** deberá proporcionarle al gestor catastral la información que este requiera.

Las autoridades indicadas actuarán en concordancia con el deber de coordinación establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y el principio de celeridad contemplado en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 para la práctica de la prueba decretada.”

Mediante escrito allegado el 10 de julio de 2023 que obra en el archivo “36RespuestaRequerimientoMpioManizales” del expediente electrónico, el profesional universitario de la Secretaría de Obras Públicas del municipio de Manizales allegó los certificados de tradición y fichas catastrales de los predios que limitan con la vía que conduce de la finca La Divisa a la finca El Prado en la vereda San Mateo.

Por otro lado, con oficio del 13 de octubre de 2023 allegado por MASORA¹, refiere que en su base catastral se encuentran múltiples registros de predios denominados la divisa y el prado, no es posible identificar plenamente el predio del que se requiere información, y se requiere que se informe puntualmente cuales son las vías de las que se necesita la información para así determinar por cuales predios es que circunda, en vista de que sin los datos de los predios como matrícula y ficha nos queda imposible brindar la información correcta.

Teniendo en cuenta lo anterior, por Secretaría del Despacho **REMÍTASE** al gestor catastral **MUNICIPIOS ASOCIADOS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO – MASORA** la documental allegada por el MUNICIPIO DE MANIZALES que obra en el archivo “36RespuestaRequerimientoMpioManizales” del expediente electrónico, a fin de que proceda a dar cumplimiento con lo ordenado en el Auto 1105 del 29 de mayo de 2023, anexando copia del referido auto, y del escrito de demanda y anexos para efectos de clarificar la información que se requiera con el objeto de recaudar la prueba decretada.

MUNICIPIOS ASOCIADOS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO – MASORA deberá allegar la información solicitada dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en la sanción contemplada en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Archivo “38RespuestaRequerimientoMasora” del expediente electrónico.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado **del 15 de noviembre de 2023**

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dba95af8917af212fe0055810cb9a500110bf5bcb3b516bcb83989c5221e8b2**

Documento generado en 14/11/2023 04:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	2747/2023
Radicación:	17-001-33-39-007-2021-00173-00
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Accionante:	ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
Accionado:	MUNICIPIO DE MANIZALES

Mediante Auto 1115 del 29 de mayo de 2023 decretaron las siguientes pruebas de oficio:

“Se **REQUIERE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MANIZALES** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación respectiva, allegue con destino a este proceso lo siguiente:

- Informe actualizado en el que identifique si a la fecha ya se adelantó el estudio de vulnerabilidad sísmica a las edificaciones que hacen parte de la I.E. INEM Baldomero Sanín Cano, allegando el informe referido en caso de haberse realizado, o indicando el estado actual de la contratación del referido estudio en caso de no haberse efectuado.
- De haberse realizado el estudio de vulnerabilidad sísmica conforme a la recomendación del Comité de Gestión del Riesgo Municipal, deberá allegar informe sobre el estado actual de las reparaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas a las edificaciones que hacen parte de la I.E. INEM Baldomero Sanín Cano.

Con escrito del 14 de julio de 2023, documentos que obran en los archivos “45MemorialAportaPruebaMunicipio”, “46Prueba”, “47Prueba”, “48Prueba”, “49Prueba”, “50Prueba”, y “51Prueba”, del expediente electrónico, el municipio de Manizales allegó documentos denominados (i) estudios de vulnerabilidad sísmica de los bloques E y D que hacen parte de la I.E. INEM Baldomero Sanín Cano, (ii) el diseño del reforzamiento estructural Bloque E, estudio de patología Bloque D, y (iii) el informe de actividades N° 3 y final al contrato interadministrativo N° 2211301346 correspondiente al contrato interadministrativo de mandato sin representación para realizar la administración

delegada para llevar a cabo las obras prioritarias de mandamiento para los bloques D y E de la Institución Educativa INEM Baldomero Sanín Cano, como respuesta a la documental de oficio decretada por el Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **INCORPORA** al expediente la documental referida, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de los sujetos procesales y se les **CORRE TRASLADO** por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia para que ejerzan su derecho de contradicción.

Ejecutoriada esta providencia, **INGRÉSESE** a Despacho a fin de correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

CCMP/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado **del 15 de noviembre de 2023**

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ebc2468f7fd9a4697a0d5bfca25d1012cb9a6680ca80ae2f0712f3ee456ea58**

Documento generado en 14/11/2023 04:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	2762-2022
RADICACIÓN:	17001-33-39-007- 2021-00235-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ ADELA ARISTIZÁBAL ZAPATA
DEMANDADOS:	NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
TERCERO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
INTERESADO:	COLPENSIONES

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. DESAJMAR20-91 de 19 de febrero de 2020 “Por medio de la cual se ordena el reintegro de lo cancelado por concepto de incapacidades de la doctora Luz Adela Aristizábal Zapata, a favor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Manizales”, DESAJMAR20-298 de 3 de julio de 2020 “por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición” y RH- 3691 de 5 mayo de 2021 “por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”, expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial.

ANTECEDENTES

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR:

Afirma el apoderado de la parte demandante que, la solicitud tiene su origen y fundamento en procedimientos viciados por violación al debido proceso y falsa motivación, tal situación se expone concretamente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que busca su nulidad, no obstante, como síntesis de los argumentos para decretar la suspensión provisional, expone los siguientes:

1. Mediante Resolución No. DESAJMZR15-1421 de 6 de noviembre de 2015 la entidad

demandada suspende el auxilio económico por enfermedad, indicando que tal carga correspondía a la E.P.S. Coomeva y a Colpensiones E.I.C.E.

2. La anterior Resolución fue apelada dentro de los términos legales, sin embargo, la apelación no ha sido resuelta.

3. Mediante Resolución GNR 229919 de 4 de agosto de 2016 Colpensiones I.E.C.E. reconoce a la demandante pensión de invalidez.

4. Mediante Comunicación DESAJMZ16-4327 de 28 de diciembre de 2016, la entidad accionada reconoció a la demandante la suma de \$5'757.415, consecuencia de la solicitud de liquidación de prestaciones sociales, empero advirtió que dichos valores no serían cancelados a la demandante toda vez que aquella tenía la obligación de reintegrar a la demandada \$35'945.281, por concepto de los auxilios por incapacidad que fueron pagados a partir del día 181 de incapacidad.

5. Contra la anterior Resolución se interpusieron recursos de reposición y subsidiariamente de apelación.

6. Mediante Resolución DESAJMAR 17-114 de 16 de febrero de 2017 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial no repone y concede la apelación, la cual no ha sido resuelta.

7. Las Resoluciones DESAJMZ15-1421 de 6 de noviembre de 2015 y DESAJMAR 17-114 de 6 de febrero de 2017, no han adquirido firmeza.

8. Las Resoluciones No. RH- 3691 de 5 mayo de 2021, DESAJMAR20-298 3 de julio de 2020 y DESAJMAR20-91 19 de febrero de 2020 (De las cuales se persigue su suspensión provisional) tienen su origen y motivación viciada y con violación del debido proceso.

La entidad accionada ha dispuesto levantar la suspensión que había decretado frente al procedimiento de cobro coactivo adelantado en contra de la señora Luz Adela Aristizábal Zapata, pretendiendo adelantar la ejecución de las sumas que actualmente son discutidas en el sub lite, motivo por el cual, solicita que se decrete como medida cautelar la suspensión provisional de las Resoluciones No. RH- 3691 de 5 mayo de 2021, DESAJMAR20-298 3 de julio de 2020 y DESAJMAR20-91 de 19 de febrero de 2020.

PRONUNCIAMIENTO MEDIDA CAUTELAR:

La Rama Judicial -Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial sostiene que se opone a la prosperidad de la medida de suspensión provisional de los actos acusados, dado que estos gozan de plena legalidad, por lo que el cobro que efectúa a

través del Grupo de cobro coactivo, goza de plena validez, en virtud a que le asiste el deber legal de recaudar las obligaciones creadas a su favor.

Así mismo, de conformidad con el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el título base del cobro en el presente asunto no ha perdido ejecutoriedad, conforme lo ha dispuesto el Consejo de Estado en sentencia No. 63001-23-33-000- 2019-00224-01 (25508) de 10 de febrero de 2022.

Agrega que, la protección del erario es un elemento transversal en la defensa jurídica de la Nación, en este orden de ideas, es un deber y un derecho colectivo que debe ser observado por todas las entidades públicas, lo cual implica, por una parte, que los recursos públicos sean administrados de manera eficiente, oportuna y responsable de acuerdo con su objeto y, por la otra, que las entidades públicas cumplan con su deber de solicitar el reembolso de los dineros adeudados cuando su patrimonio resulte afectado, lo cual se concreta en el deber de las entidades facultadas para tal fin de reclamar coactivamente a los particulares que causen un menoscabo al patrimonio del Estado.

Resalta que a la señora Aristizábal Zapata, dentro de la actuación administrativa de cobro coactivo se le han brindado las garantías propias del derecho de defensa, prueba de ello es que se le han dado a conocer los actos administrativos proferidos dentro de la acción de cobro, brindado la oportunidad de controvertir los mismos y siendo respetuosos de las disposiciones legales y reglamentarias, velando siempre por la aplicación de los principios constitucionales, en aras de garantizar el derecho de contradicción en cada una de sus actuaciones.

La **Administradora Colombiana de Pensiones** no efectuó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Centra la atención ahora el Despacho, en resolver si procede o no decretar la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. DESAJMAR20-91 de 19 de febrero de 2020 “, DESAJMAR20-298 de 3 de julio de 2020 y RH- 3691 de 5 mayo de 2021, emitidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial.

Para tal efecto, se considera necesario hacer una breve exposición a cerca de las generalidades de tales medidas.

CONCEPTO DE MEDIDA CAUTELAR:

Las medidas cautelares, se pueden definir como aquellas garantías puestas en manos de los ciudadanos y que han de ser operadas por los jueces, con el propósito que aquéllos no vean burlados sus derechos o intereses después de dispendiosos procesos en los cuales, si bien se accede a sus pretensiones, no se consigue la auténtica realización del derecho sustancial reclamado.

Así pues, las medidas cautelares buscan garantizar que el objeto litigioso permanecerá inalterado a lo largo del proceso, para que la sentencia pueda proyectar sus efectos sobre la misma realidad existente al momento de la iniciación del pleito -tutela judicial efectiva-.

Frente al tema el Consejo de Estado en providencia del 29 de mayo de 2014, indicó¹:

“(…) conforme a las notas del artículo 229; de donde se infiere que la institución cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia, en la terminología acuñada por la jurisprudencia constitucional al amparo de los artículos 29 y 228 de la Constitución, así como el derecho a un recurso judicial efectivo, de acuerdo a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y su interpretación y alcance conforme a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; como quiera que se busca evitar que la duración del proceso judicial redunde en una afectación para quien acude a la jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtenerse una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido; pues al decir de Chiovenda *“la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón”*.(…)”

PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR:

En este punto resulta preciso indicar que el artículo 229 del CPACA establece:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (...)”

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00034-00(50221)

Del anterior precepto se puede concluir:

- a) El Juez puede adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- b) Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos, como sucedía en vigencia del Decreto 01 de 1984 (CCA).
- c) El Juez puede ordenar la medida cautelar, una vez presentada la demanda y antes de notificarse el auto admisorio de la misma o en cualquier estado del proceso.
- d) La solicitud deberá estar debidamente sustentada por la parte.
- e) En las acciones populares y de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares.
- f) El Juez deberá motivar debidamente la medida.
- g) El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento.

CLASES DE MEDIDAS CAUTELARES:

De conformidad con lo previsto en el artículo 230 del CPACA las medidas cautelares pueden ser: i) Preventivas, ii) Conservativas, iii) Anticipativas, iv) De suspensión.

No obstante lo anterior, debe recordarse que el artículo 229 *ibídem*, señala una regla general en materia de medidas cautelares, pues recuérdese que allí se establece que el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar “*las medidas cautelares que considere necesarias (...)*”.

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE UNA MEDIDA CAUTELAR:

Los requisitos para decretar las medidas cautelares se encuentran establecidos en el artículo 231 del CPACA, allí se fijan diferencias, dependiendo de si se trata de los medios de control con los que se busca la nulidad de actos administrativos, o de los que se promueven en ejercicio de los demás medios de control.

La norma referida consagra lo siguiente:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”

Respecto a este punto, se tiene que el H. Consejo de Estado en decisión adoptada dentro del radicado 11001-03-26-000-2014-00143-00, C.P Olga Mélida Valle de la Hoz, de fecha 11 de mayo de 2015, señaló que para acceder a la solicitud de la medida cautelar solicitada deben presentarse los siguientes requisitos:

“i) que sea solicitada por el demandante, ii) la violación deber surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y iii) que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.”

Conforme con lo anterior, la procedencia o no de la medida cautelar solicitada queda determinada por la violación del ordenamiento jurídico, tras confrontar el acto demandado con este o con las pruebas aportadas con la solicitud, y además, por la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se toma la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado, ello dentro de la finalidad general de las medidas cautelares contenida en el artículo 229 del CPACA, esto es, proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

CASO CONCRETO

Con fundamento en la normativa y jurisprudencial referida, concluye el Despacho que, aunque el presente, es un proceso declarativo en el que se busca establecer si resulta procedente declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. DESAJMAR20-91 de 19 de febrero de 2020, DESAJMAR20-298 de 3 de julio de 2020 y RH- 3691 de 5 mayo de 2021, emitidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial, se observa que, la solicitud de suspensión provisional de estos actos no reúne los requisitos que imponen a la parte demandante una carga argumentativa y probatoria frente a su viabilidad.

Lo anterior teniendo en cuenta que, al analizar los actos administrativos demandados en cotejo con el contenido del concepto de violación aducido en la demanda, como en el escrito de petición de la medida cautelar, no se advierte en principio, violación alguna de las disposiciones allí referidas.

Para lo cual se recuerda que los cargos de nulidad de la parte actora se apoyan así:

Primer cargo de nulidad - Infracción de las normas en que debían fundarse los actos demandados

Dada la obligación legal del empleador de cancelar los auxilios de incapacidad y recobrar ante E.P.S o Fondo de Pensiones de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Decreto 019 de 2012 que, de forma clara, expresa e inequívoca establece que el reconocimiento de los auxilios por incapacidad en favor de los empleados afiliados al sistema general de seguridad social, estará a cargo de los respectivos empleadores, quienes deberán efectuar el respectivo recobro ante la E.P.S., por lo que en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.

Aunado a que en virtud de lo preceptuado en el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación, las incapacidades generadas con posterioridad al día 181, corresponderá al fondo de pensiones.

En tal sentido refiere que, no existe norma alguna en el ordenamiento legal colombiano que imponga al trabajador incapacitado la obligación económica de asumir el pago de su propio auxilio de incapacidad, razón por la cual la decisión adoptada por la entidad accionada se torna ilegal.

Segundo cargo de nulidad - Infracción de las normas en que debían fundarse los actos demandados

Toda vez que, la demandante recibió las sumas reconocidas por la entidad accionada por concepto de auxilio de incapacidad de buena fe, pues contaba con el derecho legal a percibir las por encontrarse en estado de incapacidad y fue el propio empleador el que pagó las mismas -asumiendo la obligación administrativa de hacerlo- y omitiendo su facultad de cobrar las mismas a quien contaba con la carga económica de asumirlas, esto es, al fondo de pensiones Colpensiones E.I.C.E.

Tercer cargo de nulidad - Expedición Irregular y falsa motivación

Como quiera que, la entidad accionada no podía fundar su decisión de imponer a la demandante la obligación de cancelar su propio subsidio de incapacidad por tratarse de una carga económica que correspondía al Fondo de Pensiones, y mucho menos podía dar sustento a la Resolución No. DESAJMAR20-91 del 19 de febrero de 2020 con base a actos administrativos que no se encontraban en firme.

Ello teniendo en cuenta que, la Resolución No. DESAJMZR15-1421 de 6 de noviembre de 2015 y de la comunicación DESAJMZ16-4327 de 28 de diciembre de 2016, nunca adquirieron firmeza, pues contra ellas procedía recurso de apelación -el cual fue interpuesto y concedido por la propia entidad y a la fecha no se ha publicado, comunicado o notificado la decisión sobre los recursos interpuestos.

Cuarto cargo de nulidad - Expedición Irregular y falsa motivación

Con fundamento en los mismos argumentos del cargo anterior, afirma que la entidad accionada mediante comunicación DESAJMZ16-4327 del 28 de diciembre de 2016, dispuso retener ilegalmente las sumas producto de la liquidación de prestaciones sociales de la demandante, sin que existiese ningún tipo de decisión en firme que le impusiera obligación legal o contractual de la deuda.

Por lo que se tiene que la entidad demandada no ha efectuado el pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho la demandante con ocasión de la terminación de la relación laboral, que se finiquitó hace más de 5 años.

Quinto cargo de nulidad - Desviación de poder

Toda vez que, la intención de la administración de recuperar sumas que no cobró a Colpensiones E.I.C.E. por una omisión y falta de diligencia, representa responsabilidad fiscal y disciplinaria en cabeza de los funcionarios que expidieron el acto.

Sexto cargo de nulidad - Infracción de las normas en que debían fundarse los actos demandados

Habida cuenta que, que no existe disposición legal alguna que establezca alguno tipo de incompatibilidad entre el pago de una pensión de invalidez y los auxilios por incapacidad, situación que impone que no haya una trasgresión del artículo 128 constitucional por parte de la demandante.

Para resolver, debe anotar en principio esta sede judicial, que los requisitos de procedencia de la medida cautelar procuran por hacer efectivo el principio de legalidad de las actuaciones administrativas, en el sentido que es necesario demostrar la

violación del ordenamiento jurídico, en comparación de los actos enjuiciados con la normatividad que ampara el supuesto de hecho que persigue el demandante.

En ese sentido, una vez analizados los documentos que acompañaron la demanda se advierte que, la señora Luz Adela Aristizábal Zapata inició incapacidad médica por enfermedad común el día 17 de abril de 2015².

Si tenemos en cuenta lo anterior, los 180 días de incapacidad de la demandante se cumplieron el **14 de octubre de 2015**, por lo que en atención a lo consagrado en el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, luego de esta fecha correspondía el pago a la Administradora Colombiana de Pensiones.

En atención a ello, a través de oficio DESAJMZ15-4269 de 22 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Manizales Caldas comunicó que, en caso de ser prorrogadas las incapacidades de la demandante a partir del día 181, el reconocimiento por auxilio económico se encontraba a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones.

Posteriormente, con Resolución No. DESAJMAR15-1421 de 6 de noviembre de 2015 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Manizales Caldas suspendió el pago de un auxilio económico por enfermedad a la señora Aristizábal Zapata, como quiera que sus incapacidades superaron los 180 días.

Frente a la decisión anterior, la demandante interpuso recurso de apelación solicitando la revocatoria de tal decisión, por lo que esa Dirección continuó pagando el auxilio de incapacidad, a la espera de la resolución de la alzada.

Ulteriormente, mediante Resolución GNR 229919 de 4 de agosto de 2016 Colpensiones, reconoció pensión de invalidez a la demandante **con fecha de estructuración a partir del 22 de octubre de 2015**, ordenado el pago de la mesada pensional desde esa misma fecha, aclarando taxativamente³:

(...) se evidencia en el expediente administrativo certificado de incapacidades de la EPS COMEVA, en el cual señala como último pago de incapacidades el 12 de septiembre de 2015, por lo cual la presente prestación se reconoce a partir de la estructuración del estado de invalidez es decir el 22 de octubre de 2015. (...)"

Conforme lo expuesto en líneas anteriores, es claro para esta sede judicial que, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Manizales Caldas en vista del recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la Resolución No.

² Páginas 48 a 51 del archivo 02 del expediente electrónico

³ Páginas 65a 70 del archivo 02 del expediente electrónico

DESAJMAR15-1421 de 6 de noviembre de 2015, continuó pagando las incapacidades de esta posteriores al día 180 hasta la fecha de reconocimiento pensional.

Está acreditado asimismo que, la Administradora Colombiana de Pensiones reconoció pensión de invalidez a la demandante desde la fecha en la que le correspondía cancelar el auxilio por incapacidad, lo que generó un doble pago a la demandante, uno por concepto de incapacidades reconocidas por la dirección demandada y otro por retroactivo pensional realizado por la AFP, ambas entidades públicas.

Así las cosas, contrario a lo afirmando en la demanda y en la solicitud de medida cautelar, no resulta acertado afirmar que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Manizales Caldas está trasladando a la demandante su carga de recobrar los auxilios por incapacidad, o que haya omitido su facultad de cobrar las mismas a la Administradora Colombiana de Pensiones, pues es más que evidente que la AFP pagó este periodo en la modalidad de retroactivo pensional a la señora Aristizábal Zapata.

Razón esta, que motivó a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Manizales Caldas, por medio de la Resolución No. DESAJMAR20-91 de 19 de febrero de 2020 a ordenar el reintegro de lo cancelado por concepto de incapacidades a la señora Luz Adela Aristizábal Zapata, dada la imposibilidad de efectuar este recobro ante la Administradora Colombiana de Pensiones.

Aunado a que, al reconocer la Administradora Colombiana de Pensiones la pensión de invalidez de la demandante con efectos retroactivos, los pagos realizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Manizales Caldas posteriores a los 180 días por concepto de incapacidad, constituyen una doble asignación proveniente de recursos públicos, escenario que está prohibido por el artículo 128 de la Constitución Política, pues es claro que los servidores públicos no pueden percibir salario y pensión al mismo tiempo, y si bien, en el presente caso se trata de un subsidio por incapacidad laboral, este monto reemplaza la remuneración del trabajador mientras este se encuentra en estado de incapacidad.

Por otro lado, frente a los argumentos de falta de firmeza de los actos administrativos que fundamentaron la expedición de la Resolución No. DESAJMAR20-91 del 19 de febrero de 2020, basta con indicar que, pasa por alto el vocero judicial de la parte actora la existencia del fenómeno jurídico contenido en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 que trata, cuyo tenor reza:

“Silencio administrativo en recursos. Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la

interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.”

Por lo discurrido, en criterio del despacho los cargos expuestos para fundamentar la medida cautelar no están llamados a prosperar, pues no se evidencia en principio infracción o ilegalidad en la expedición de los actos administrativo demandados en nulidad, como tampoco desviación del poder o una falsa motivación.

Es diáfano que el artículo 231 del C.P.A.C.A al disponer que, cuando la medida cautelar se solicita en procesos en los que además de la nulidad se pide el restablecimiento del derecho, debe realizarse un análisis en el que se acredite el peligro que representa el no adoptar dicha medida, así como la apariencia del buen derecho respecto del cual se solicita un pronunciamiento de fondo y aunque no se trata de realizar un estudio que implique decidir definitivamente el asunto, es una carga procesal impuesta por el legislador a quien reclama la aplicación de la medida cautelar.

En ese orden de ideas, en el presente asunto se tiene que la parte actora no cumplió con su carga de probar y acreditar de forma específica la presunta violación de disposiciones de orden superior en las que soporta la demanda, y que consecuentemente justificarían, antes de agotarse el debate probatorio natural del proceso, la suspensión provisional de los actos.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sus providencias, como en Auto de fecha 22 de marzo de 2018, Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente Rocío Araujo Oñate, ha señalado:

“De esta manera, se establece una carga de argumentación y prueba, al menos sumaria, en cabeza del solicitante de la medida cautelar que debe ser estudiada por el juez en la correspondiente admisión de la demanda.

Así las cosas, el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio y análisis de los argumentos expuestos por el demandante y confrontarlos junto con los elementos de prueba arrimados a esta etapa del proceso, sin que ello pueda ser entendido como prejuzgamiento.”

Acorde con lo transcrito, el estudio que debe efectuar el juez de conocimiento para la concesión de una medida cautelar, debe ser estricto y riguroso, habida cuenta que para resolver favorablemente una petición de este tipo debe existir un alto grado de certeza sobre el agravio al ordenamiento jurídico, en tanto, la *“duda razonable”* -cuando hay motivos que impidan tener una fuerte convicción sobre la ilegalidad del acto- se constituye en un argumento válido y suficiente para negarla.

Por todo ello, el legislador se ocupó de señalar unos requisitos especiales para la procedencia de tal medida cautelar y la jurisprudencia de precisar que la vulneración de preceptos aducida debe aparecer *manifiesta y prima facie*, con la simple comparación entre la decisión y la norma superior.

En otras palabras, para que proceda la suspensión provisional de un acto administrativo, debe aparecer la violación en forma clara, por mero cotejo, con la norma de rango superior que le da sustento y esa vulneración debe amenazar el orden jurídico de tal forma que sea procedente decretar la medida, para evitar la producción de sus efectos dañinos.

Por lo hasta aquí considerado, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones No. Resoluciones Nos. DESAJMAR20-91 de 19 de febrero de 2020, DESAJMAR20-298 de 3 de julio de 2020 y RH- 3691 de 5 mayo de 2021, emitidas por Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto por secretaría ingresar el proceso de la referencia para decidir sobre la petición especial elevada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 15/NOV/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

⁴ Página 2 del archivo No. 14 del expediente electrónico.

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2bdaa26e5fc6bc99325760adfa2c86e91a31b1e9209d35a7ab52fd8ae4c511c**

Documento generado en 14/11/2023 04:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 2763-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2021-00302-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MILENA PINEDA MALAVER
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE LA DORADA -CALDAS

Procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) La oportunidad de la contestación a la demanda, y ii) La solicitud de llamamiento en garantía efectuada por el Municipio de la Dorada -Caldas respecto a la sociedad Duque & Arango Asesores S.A.S. y a Seguros Generales Suramericana S.A.

CONSIDERACIONES

1) La contestación de la demanda:

Respecto al traslado de la demanda el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, prescribe lo siguiente:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...) El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la

notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Ahora bien, el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el traslado de la demanda de la siguiente forma:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”

Las anteriores normas, son claras en establecer que el término de traslado de la demanda es de 30 días, el cual se empezará a contabilizar a partir de los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos que notifique el auto admisorio, y dentro de dicho término la parte demandada tiene la carga procesal de contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y llamar en garantía.

En el presente asunto, una vez examinado el expediente se puede observar que la notificación del auto admisorio fue realizada el **24 de octubre de 2022¹**, fecha que debe tomarse como referente para contabilizar el término de traslado de la demanda, teniéndose como fecha límite para contestar la misma el **12 de diciembre de 2022**.

Establecido lo anterior, se observa que el Municipio de La Dorada presentó contestación a la demanda el día 7 de diciembre de 2022², es decir, dentro del término de traslado, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte del extremo pasivo.

2) Solicitud de llamamiento en garantía:

En cuanto a la solicitud de llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

¹ Archivo 10 del expediente electrónico

² Archivo 17 del expediente electrónico

“Artículo 225. Llamamiento En Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Ahora bien, el artículo 66 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 227 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021, regula el trámite del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

En el presente asunto, se tiene que, dentro del término de traslado de la demanda, el Municipio de la Dorada formuló llamamientos en garantía, en contra de:

- La sociedad Duque & Arango Asesores S.A.S. basado en la Cláusula Vigésima Tercera del Contrato de Consultoría No. 10032101, que trata sobre la Indemnidad del Municipio de La Dorada y,
- Seguros Generales Suramericana S.A. en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil para directores y administradores No. 01313471324 adquirida por el Municipio de La Dorada con esta aseguradora.

Frente al llamamiento en garantía formulado en contra la Sociedad Duque & Arango Asesores S.A.S., una vez revisado el contenido de la cláusula aludida, se advierte fue pactada para mantener indemne al Municipio de la Dorada contra todo reclamo, demanda, acción legal y costos que pudieren causarse o surgir por daños o lesiones a personas o bienes, ocasionados por el contratista o su personal, durante la ejecución del objeto y obligaciones del contrato de Consultoría No. 10032101.

En ese orden de ideas, como quiera que el objeto del contrato aludido consistió en la “CONSULTORÍA PARA EL PROCESO FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y MODERNIZACIÓN ORGANIZACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS EN LOS SIGUIENTES TEMAS, ELABORACIÓN DEL ESTUDIO TÉCNICO PARA LA REESTRUCTURACIÓN ADMINISTRATIVA Y DISEÑO DEL MANUAL DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS”, en el cual, no se pactó indemnidad alguna frente a los reclamos o demandas de tipo laboral, como la que aquí se dirime, no es dable afirmar que en el presente caso, se genera un derecho de carácter contractual relacionado con las pretensiones de la demanda que haga procedente el llamamiento de garantía deprecado, razón por la cual se negará.

De otro lado, respecto del llamamiento en garantía realizado contra la Seguros Generales Suramericana S.A., una vez analizada la póliza No. 0720129-0 de 11 de mayo de 2021, se constata que aparece como tomador el Municipio de la Dorada, con cobertura para la fecha en que acaecieron los hechos expuestos en la demanda, así mismo se arrimó el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora, por ende, el despacho procederá a su admisión, como quiera que, se cumple con todos los requisitos prescritos en las normas referidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Del Circuito De Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del Municipio de La Dorada, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de La Dorada frente a la Sociedad Duque & Arango Asesores S.A.S., conforme a lo expuesto en antelación.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de La Dorada frente a Seguros Generales Suramericana S.A.

TERCERO: NOTIFICAR este auto personalmente al llamado en garantía Seguros Generales Suramericana S.A.

CUARTO: CORRER TRASLADO del llamamiento en garantía al Seguros Generales Suramericana S.A. por el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para contestar la demanda y el llamamiento en garantía, y solicitar las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERIA para actuar como apoderada en nombre y representación del municipio de la Dorada -Caldas, a la abogada Paula Constanza Gómez Martínez, portadora de la tarjeta profesional No. 174.302 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado por el alcalde del Municipio de La Dorada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 15/NOV/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ec14b10228569d0a60676aff165915f4b24a964b9484796c9b9156d9af7876**

Documento generado en 14/11/2023 04:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 10 de noviembre de 2023. Paso a Despacho de la Señora Juez los 11 procesos que abajo se identifican (RAD. 2022-00148, 2022-00149, 2022-00150, 2022-00151, 2022-00152, 2022-00159, 2022-164, 2022-00165, 2022-00177, 2022-00215 y 2022-00343) con el fin de informarle que los términos con los cuales contaban las partes para interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia el pasado 20/09/2023 en audiencia conjunta, transcurrieron así:

FECHA SENTENCIA:	20/09/2023
FECHA NOTIFICACIÓN SENTENCIA (NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS):	20/09/2023
TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	Del 21/09/2023 al 04/10/2023
PRESENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	En término oportuno, 03/10/2023, la PARTE DEMANDANTE presentó recurso de apelación en cada uno de los procesos

Sírvase proveer lo pertinente. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No.: 2750 – 2751 – 2752 – 2753 – 2754 –
2755 – 2756 – 2757 – 2758 – 2759 – 2760

ACTUACIÓN: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Caso número 1:
Radicación: 17-001-33-39-007-2022-00148-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BERTHA PATRICIA MARIN RIOS
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Caso número 2:
Radicación: 17-001-33-39-007-2022-00149-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CLAUDIA MARIA RAMIREZ MONTOYA
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Caso número 3:
Radicación: 17-001-33-39-007-2022-00150-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: KAREN JULIETH OSORIO OROZCO
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Caso número 4:
Radicación: 17-001-33-39-007-2022-00151-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YESIKA ALEJANDRA SALAZAR TORRES
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Caso número 5:
Radicación: 17-001-33-39-007-2022-00152-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA NELLY CARDONA OSPINA
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Caso número 6:
Radicación: 17-001-33-39-007-2022-00159-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAIME ANDRÉS OSORIO GÓMEZ
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Caso número 7:
Radicación: 17-001-33-39-007-2022-00164-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTHA CECILIA CARDONA OSORIO
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Caso número 8:
Radicación: 17-001-33-39-007-2022-00165-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YEIMY ZULEIDA VILLEGAS LOPEZ
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Caso número 9:
Radicación: 17-001-33-39-007-2022-00177-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ JANETH SERNA ORTIZ
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Caso número 10:
Radicación: 17-001-33-39-007-2022-00215-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ VICTORIA OSPINA OROZCO
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Caso número 11:
Radicación: 17-001-33-39-007-2022-00343-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA NIDIA CARDENAS CARDONA

Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., por su procedencia, oportunidad y sustentación el Despacho dispone CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la PARTE DEMANDANTE contra la sentencia proferida en esta instancia dentro de los procesos de la referencia.

Por la Secretaría del Despacho, procédase a la REMISIÓN DEL EXPEDIENTE al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 15/11/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

AUTO No.:	2750 – 2751 – 2752 – 2753 – 2754 – 2755 – 2756 – 2757 – 2758 – 2759 – 2760
ACTUACIÓN:	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
RADICADOS Nos.:	2022-00148, 2022-00149, 2022-00150, 2022-00151, 2022-00152, 2022-00159, 2022-164, 2022-00165, 2022-00177, 2022-00215 y 2022-00343

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19d76f80016ef5278ddea52fd9bff5761eff654bdf352faa295456117ad0489**

Documento generado en 14/11/2023 04:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	2748/2023
Radicación:	17001-33-39-007-2022-00158-00
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Accionante:	YULI DAHIANA BUITRAGO SANCHEZ Y OTROS
Accionado:	MUNICIPIO DE MANIZALES
Vinculado:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE MANIZALES – ERUM, y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS.

Mediante Auto 706 del 10 de abril de 2023 decretaron, entre otras, las siguientes pruebas:

1. “PRUEBAS CORPOCALDAS.

SE ORDENA OFICIAR al **MUNICIPIO DE MANIZALES** para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva allegue al proceso de la referencia:

- Certificado sobre si a la fecha se ha priorizado esta zona para la intervención de taludes en el sitio específico de esta acción popular.
- Certificación en la que se indique si por parte de la autoridad municipal se ha solicitado apoyo técnico a CORPOCALDAS para la solución a la problemática puesta de presente en este proceso.
- Certificación en la que conste si a raíz de la construcción de cubiertas en el edificio Torre 45 del barrio La Avanzada se ha iniciado y tramitado algún Procedimiento Administrativo Sancionatorio y en caso afirmativo, informa el estado en que se encuentra.”

Obran en el expediente electrónico archivo “51RespuestaSolicitudMunicipioManizales” contentivo del oficio SGM 0589 del 04 de mayo de 2023 suscrito por la Secretaría de Gobierno del municipio de Manizales, y el oficio SGM VC 0715-2023 del 24 de abril de 2023 suscrito por el Equipo Técnico de Vigilancia y Control Urbanístico de la misma dependencia, y archivo “55RespuestaSolicitudMunicipioManizales” contentivo del oficio UGR 1619-23 del 18 de julio de 2023 de la Unidad de Gestión del Riesgo dando respuesta a la documental decretada.

2. “SE ORDENA OFICIAR a las INSPECCIONES DE POLICIA de la ciudad de Manizales para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva alleguen al proceso de la referencia:
- Certificación en la que conste si a raíz de la construcción de cubiertas en el edificio Torre 45 del barrio La Avanzada se ha iniciado y tramitado algún Procedimiento Administrativo Sancionatorio y en caso afirmativo, informa el estado en que se encuentra.”

Obran en el expediente electrónico las respuestas emitidas por las diferentes inspecciones de policía de Manizales, así:

Inspección Urbana de Policía	Nombre del archivo
Primera	57RespuestaSolicitudInspeccionPrimera
Segunda	59RespuestaSolicitudInspeccionSegunda
Tercera	58RespuestaSolicitudInspeccionTercera
Cuarta	45RespuestaSolicitudInspeccionCuarta
Quinta	34RespuestaSolicitudInspeccionQuinta
Sexta	36RespuestaSolicitudInspeccionSexta
Séptima	47RespuestaSolicitudInspeccionSeptima
Octava	39RespuestaSolicitudInspeccionOctava
Novena	35RespuestaSolicitudInspeccionNovena
Décima	46RespuestaSolicitudInspeccionDecima
Décima Primera	38RespuestaSolicitudInspeccionOnce y 48RespuestaSolicitudInspeccionOnce
Décima Segunda	56RespuestaSolicitudInspeccionDoce

3. “SE ORDENA OFICIAR a las UNIDAD DE GESTIÓN DEL RIESGO del municipio de Manizales para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva allegue al proceso de la referencia:
- Certificación en la que se indique si a raíz de las cubiertas extendidas del edificio Torre 45 del barrio La Avanzada, que descargan el agua directamente sobre el talud, esa unidad ha detectado algún escenario de riesgo que amerite intervención.”

Obra en el expediente electrónico archivo “49RespuestaSolicitudUnidadGestionRiesgo” contentivo del oficio UGR 1010-2023 del 28 de abril de 2023 dando respuesta a la documental decretada.

4. “SE ORDENA OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO TORRE 45** para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva allegue al proceso de la referencia:

Certificación en la que se indique si a la fecha ha requerido a los residentes que han realizado modificación de sus cubiertas y que sobresalen del edificio, para que las retiren o implementen manejo adecuado de las aguas lluvias.”

Obra en el expediente electrónico archivo “50RespuestaSolicitudAdministracionEdificioTorre45” dando respuesta a la documental decretada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **INCORPORA** al expediente la documental referida, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de los sujetos procesales y se les **CORRE TRASLADO** por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia para que ejerzan su derecho de contradicción.

Ejecutoriada esta providencia, **INGRÉSESE** a Despacho a fin de correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

CCMP/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado del 15 de noviembre de 2023

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17404c9fc4894f27e457257fa3682b9184b4bc18b0ec7cd533d55e13264d45e9**

Documento generado en 14/11/2023 04:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	2749/2023
Radicación:	17001-33-39-007-2022-00293-00
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Accionante:	OLIVER ORREGO VELAZQUEZ
Accionado:	MUNICIPIO DE MANIZALES y ARQUIDIÓCESIS DE MANIZALES
Vinculado:	INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES - INVAMA.

Recolectadas y practicadas las pruebas decretadas en el presente proceso, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto, conforme lo dispone el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, advirtiéndolo a Secretaría del Despacho lo dispuesto en los incisos 2° y 3° de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado del 15 de noviembre de 2023

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b101b0543e9fdb4d17c24c1b0ed4d2b75163a5462780f6cfc0da43d89bbb1f**

Documento generado en 14/11/2023 04:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	2764-2023
RADICACIÓN:	17001-33-39-007-2023-00155-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HUMBERTO RODRÍGUEZ ARIAS
DEMANDADOS:	NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

ASUNTO

Procede al despacho a resolver los recursos de reposición en subsidio apelación presentados por los apoderados del demandante y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en contra el auto No. 1741 de 8 de agosto de 2023 por medio del cual se **accedió a la medida cautelar** subsidiaria elevada por la parte demandante.

De los recursos presentados se corrió traslado por secretaría a los sujetos procesales por tres (03) días, del 28 de septiembre al 2 de octubre de 2023¹, sin que se recibiera manifestación alguna durante este término.

CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS

Procedencia reposición:

Este aspecto fue contemplado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, norma que en cuanto a la oportunidad y trámite del mismo remite a lo dispuesto en el actual Código General del Proceso.

Sobre el particular, el artículo 318 del Código General del Proceso, consagra que contra los autos que dicte el juez dentro del curso del proceso, procede el recurso de

¹ Archivo No. 21 del expediente electrónico

reposición, supeditándose el trámite del mismo a que este sea interpuesto dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación del auto.

Procedencia apelación:

De conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...) 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. (...)

(...) **Parágrafo 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.” (Líneas del juzgado)

De lo que se advierte que el proveído objeto de la inconformidad que aquí se estudia, es susceptible del recurso de apelación y su trámite se efectúa en el efecto devolutivo.

Ahora bien, frente al trámite del recurso de apelación contra autos, los numerales 2 y 3 del artículo 244 *ibídem*, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, establecen:

“La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. (...)

(...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.”

Oportunidad de los recursos

En el *sub examine*, encontramos que el auto por medio del cual esta sede judicial accedió a la medida cautelar subsidiaria solicitada por el extremo activo fue notificado mediante estado electrónico de 9 de agosto de 2023², por ende, los 3 días de que tratan las normas en cita, se surtieron el 10, el 11 y el 14 de agosto del año que avanza³.

² Archivo No. 15 del expediente electrónico

³ Tal como se observa en la constancia que obra en el archivo No. 22 del expediente electrónico

Establecido lo anterior, encontramos que la parte demandante incoo sus recursos el 10 de agosto de 2023⁴, es decir, dentro la oportunidad legalmente establecida para ello.

Por su parte, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial allegó escrito de inconformidad, el 16 de agosto de 2015⁵, esto es, de forma extemporánea, razón por la cual, **los recursos interpuestos por esta entidad serán rechazados.**

Lo anterior, pues si bien, la apoderada de la Dirección afirma que: “conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en aplicación a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 9 describe que se contabilizarán los términos de notificación dos días hábiles siguientes a la fecha de recepción del mensaje electrónico.”

No puede pasarse por alto que, la Ley 2213 de 2022 es complementaria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (norma especial), aunado al hecho que el Consejo de Estado en Auto de Unificación Jurisprudencial de fecha 29 de noviembre de 2022⁶, fue claro al expresar que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica o mensaje de datos, por lo que el término de la notificación de los autos por estado, se contabiliza a partir del día siguiente a su notificación.

FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS PARTE DEMANDANTE:

Luego de efectuar un resumen de la providencia recurrida, afirma el apoderado del demandante que no está de acuerdo con el hecho que el despacho no se haya pronunciado de fondo sobre la medida principal solicitada en la demanda, la cual consiste en solicitar que:

“1. SE ORDENE el TRASLADO de Humberto Rodríguez Arias al cargo vacante de Magistrado de la Comisión Seccional Disciplina Judicial creado mediante Acuerdo PCSJA22-11970 del 30 de junio de 2022, que actualmente se encuentra vacante en propiedad, garantizando así la primacía del mérito y de los principios de la función pública.”

Por lo que considera, que esto constituye una falta al principio de congruencia, pues, por un lado el juzgado no se pronunció respecto a lo solicitado por la parte demandante, y por otro lado, se evidencia que la cuidadosa argumentación del juzgado —constitutiva de la *ratio decidendi*— no arriba a su consecuencia lógica en el *decisum*, que no sería otra que conjurar la violación a los principios y derechos de rango constitucional en los que ha incurrido y sigue incurriendo la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, y remediar dicha vulneración ordenando la prevalencia del

⁴ 16RecursoReposicionSubsidioApelacion

⁵ 17RecursoReposicionSubsidioApelacion

⁶ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo -Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto

principio del mérito que el mismo despacho entiende como principio rector de la decisión.

Por lo que solicita, que se reconsidere la decisión y se profiera una acorde con la *ratio decidendi* y con el ordenamiento jurídico constitucional y legal, ordenando el traslado solicitado como medida principal, o en caso contrario, que se conceda el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Caldas.

DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

En primer lugar, debe indicarse que conforme lo establece el artículo 231 del C.P.A.C.A., encuentra el juzgado de la revisión de la demanda, que la misma está razonablemente fundada en derecho, dado que se encuentra apoyada con jurisprudencia y las normas que regulan los requisitos para el traslado de funcionarios públicos conforme la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y demás normas reglamentarias.

Al paso que es claro, que el doctor Humberto Rodríguez Arias conforme el Oficio CJO22-4463 de 18 de octubre de 2022 emitido por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, reúne los requisitos necesarios para la procedencia del traslado como servidor de carrera para el cargo de magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, de lo que se infiere en principio y de forma sumaria, la titularidad de los derechos invocados en la demanda, pues aun cuando el concepto favorable no obliga al ente nominador, en este caso, se considera que el acto demandado no se basó en criterios objetivos, concretos y razonados.

Se advierte además que, la demanda fue acompañada de documentos en los que consta la creación del cargo de Magistrado de Comisión Seccional de Disciplina de Caldas, la publicación del mismo para traslados, el nombramiento y acta de posesión del demandante en el cargo de magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Chocó, el concepto favorable de traslado emitido por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, así como negativa por parte la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del traslado.

Esta documentación en consuno con la sustentación y la argumentación de la demanda, permitieron inferir, que la motivación del acto administrativo que negó el traslado es superflua, habida cuenta que, no solo los motivos documentados de salud o de seguridad, son la única opción a tener en cuenta para acceder al traslado de un funcionario público, sino que este constituye un derecho de las personas inscritas en carrera judicial.

Sumado a que en la sustentación del acto administrativo demandado se evadió apartes la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y del Acuerdo que la reglamenta, y se negó la existencia de la vacante de Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, cuando la misma conforme el material probatorio constituye un hecho notorio e indiscutible, como quiera que, contrario a lo manifestado por el ente nominador, el nombramiento en provisionalidad tiene carácter transitorio.

Todo lo anterior, permite colegir que resultaría más gravoso para el interés general negar la medida cautelar que concederla, ello en aras de salvaguardar el ordenamiento jurídico y proteger provisionalmente la legalidad de la actuación, mientras se toma la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado, ello dentro de la finalidad general de las medidas cautelares contenida en el artículo 229 del C.P.A.C.A., consistente en proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En consonancia con esto, se considera que en el *sub examine* existen motivos para considerar que de no otorgarse la medida subsidiaria, los efectos de la sentencia serían nugatorios, pues en caso de no suspender la publicación del cargo de magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas creado mediante Acuerdo PCSJA22-11970 del 30 de junio de 2022, el actor corre el riesgo que, en el evento de accederse a las pretensiones de la demanda y luego de surtirse todas las tapas del proceso, el cargo no esté disponible.

Sobre el particular, el Consejo de Estado -Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en providencia de 17 de marzo de 2015 con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez⁷, señaló:

“[...] La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.”

Se recuerda entonces, que las medidas cautelares construyen garantías en cabeza de los ciudadanos cuyo propósito es que estos no vean burlados sus derechos o intereses después de dispendiosos procesos, en los cuales, en caso de accederse a sus pretensiones, no se vea ilusorio la materialización o efectos de la sentencia.

⁷ Expediente núm. 2014-03799

Por lo ampliamente discurrido, y en consideración a **los criterios de proporcionalidad y ponderación de intereses**, consideró esta sede judicial que, en el presente asunto, la medida subsidiaria deprecada en la demanda, esto es, la suspensión de la publicación del cargo cuyo traslado se pretende, es la medida más adecuada, pues permite precisamente que el escenario objeto de litigio continúe intacto.

Pues se itera que las medidas cautelares buscan precisamente garantizar que el objeto litigioso permanecerá inalterado a lo largo del proceso, para que la sentencia pueda proyectar sus efectos sobre la misma realidad existente al momento de la iniciación del proceso.

Por otro lado, se razona que acceder a la media principal consistente en ordenar el traslado del doctor Humberto Rodríguez Arias al cargo vacante de Magistrado de la Comisión Seccional Disciplina Judicial de Caldas, constituiría prejuzgamiento, dado que ello implicaría decidir definitivamente el caso desde una etapa temprana del litigio, previo agotarse el debate probatorio natural del pleito.

Por ende, el despacho **NO REPONDRÁ** la decisión adoptada en auto No. 1741 de 8 de agosto de 2023 por medio del cual se accedió a la medida cautelar subsidiaria elevada por la parte demandante y, **CONCEDERÁ** en el efecto devolutivo el recurso de **APELACIÓN** presentado por la parte demandante.

Finalmente, en los términos del artículo 287 del Código General del Proceso, norma aplicable al caso por remisión normativa del canon 306 del CPACA, se encuentra necesario adicionar el proveído No. 1741 de 8 de agosto de 2023, en el sentido de indicar que, en el asunto del epígrafe no es necesario prestar la caución de que trata el artículo 232 del C.P.A.C.A., dado que, a la data no existe lista de elegibles, como tampoco otras solicitudes de traslados para el cargo de Magistrado de la Comisión Seccional Disciplina Judicial de Caldas creado mediante Acuerdo 11970 del 30 de junio de 2022, por lo que no se evidencia que con la decisión adoptada se pueda ocasionar algún perjuicio a terceros, ello sin perjuicio que en el transcurso del proceso, el despacho de considerarlo necesario proceda a su ordenación.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales -Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1741 de 8 de agosto de 2023, conforme a lo expuesto en antelación.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Caldas, el recurso de apelación presentado por la parte demandante frente al auto No.

1741 de 8 de agosto de 2023 a través del cual se accedió a la solicitud de medida cautelar subsidiaria formulada en la demanda.

En consecuencia, en firme esta providencia, por la secretaría del juzgado REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad, a fin de que sea repartido entre los Honorables Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo de Caldas, para que allí se provea lo de ley.

TERCERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición en subsidio apelación formulado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en contra el auto No. 1741 de 8 de agosto de 2023, en atención a lo anotado en precedencia.

CUARTO: ADICIONAR el auto No. 1741 de 8 de agosto de 2023, en el sentido de indicar que, la medida cautelar otorgada en el presente caso, no requiere de prestación de caución de que trata el artículo 232 del C.P.A.C.A., en virtud de lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 15/NOV/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4553234f037649fc695e2319c4853a91581cdc5cd14e6108f56f2b4dbc478cb7**

Documento generado en 14/11/2023 04:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio:	2766-2023
Radicación:	17001-33-39-007-2023-00204-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	NUBIA GARCIA CIRO
Demandada:	DEPARTAMENTO DE CALDAS

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura la señora **NUBIA GARCIA CIRO** en contra del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto a la parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
4. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
5. **SE CORRE TRASLADO** a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (2) días siguientes al envío del correo electrónico, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, recordándole la

obligación establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 del *ibidem*¹, respecto al deber de allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.

La inobservancia de la orden y del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el numeral 4° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al abogado **IGNACIO GRAJALES GONZALEZ** como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 15/NOV/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaría

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

¹ Artículo 175 del CPACA, parágrafo 1°: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db887dd440814c75ea4f9c130bc9c5575a9e64577cde016acc6d9f804acdeba**

Documento generado en 14/11/2023 04:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

A.I.	2767/2023
RADICACIÓN:	17001-33-39-007-2023-00209-00
MEDIO CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO DE CALDAS Y E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ, CALDAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., se **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que la corrija, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. De acuerdo con lo señalado en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá remitir copia del escrito de la demanda y de la subsanación a los demandados por medios electrónicos.

A pesar de que en este caso se solicita una medida cautelar, conforme a la interpretación sistemática del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se entiende que la inaplicación de este requisito solamente se reserva aquellos casos en que, debido a la premura, la medida se deba resolver sin la audiencia de la contraparte. Así lo explicó el Consejo de Estado en la siguiente providencia del 01 de julio de 2021¹:

“No obstante, de una interpretación sistemática del artículo 35 de la Ley 2080 con la reglamentación legal de esta cuestión, se entiende que el carácter previo se refiere a que la medida es adoptada sin audiencia de la parte demandada, como acontece con las de urgencia, previstas en el artículo 234 del CPACA. Esto,

¹ Sección Segunda. C.P William Hernández Gómez; Exp 1424-21

bajo el entendido de que el requisito de enviar copia por correo electrónico de la demanda y anexos a las entidades demandadas, simultáneamente a su presentación, se obvia en esos casos debido a la premura con que estas deben ser resueltas.”

De lo anterior se concluye que la demandante deberá demostrar el cumplimiento del requisito mencionado con anterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 15/NOV/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2f5b90cd71a0dcf971ea45aed325e4402ed28f833755518507feca6406a3ef**

Documento generado en 14/11/2023 04:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>